

A **DESPACHO** de la señora Juez, informado que se encuentra vencido el termino concedido mediante auto que antecede a la apoderada judicial de la entidad demandante, sin que se hubiere allegado escrito alguno de manera oportuna. Sírvasse proveer.  
Enero 25 de 2024



CIRO ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2  
Antes, BANCOLOMBIA S.A.  
Vs.  
HECTOR MARIO MILLAN OSORIO  
RADICACION No. 2022-00014-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, como quiera que ha ingresado a Despacho el asunto citado en la referencia para disponer lo conducente respecto a la solicitud de reconocimiento de cesión del crédito allegada por el extremo demandante, y que obra en el plenario, además, vista la constancia secretarial que antecede y dado el silencio de la apoderada judicial reconocida para actuar dentro del presente asunto en nombre y representación de la entidad demandante, se procederá a su estudio correspondiente.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos: Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

•*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

•*La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

•*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Sobre la Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970) tenemos que:

•*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

•*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*

•*Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Así las cosas, previa revisión del expediente y del escrito de cesión allegado, encuentra viable el Juzgado acceder a lo solicitado si se tiene en cuenta el artículo 1959 del Código Civil, modificado por el Art. 33 de la Ley 57 de 1887 el cual permite dicha figura y señala que *“la cesión de un crédito, no tendrá efecto alguno entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título”*, documento que obra en autos; por lo tanto, dicha cesión se torna procedente a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.

Corolario, como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso, la parte demandada, quien ha sido debidamente notificado, corresponde proceder a reconocer tal cesión, con la salvedad de que, la misma recaerá sobre el total del crédito y garantías que le corresponda a la entidad demandante BANCOLOMBIA dentro del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. ACEPTAR** la **CESIÓN DEL CRÉDITO** a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, que hace la entidad demandante BANCOLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, **TÉNGASE** como demandante a la cesionaria.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e3c8f159051ba8459edcd779e87280ce99056472a8e102598b48223e5b2223**

Documento generado en 01/02/2024 11:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**